



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

Fecha: Madrid, 10 MAR. 2017

Unidad origen: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
S. G. DE RECURSOS Y RELACIONES CON L
Plaza del Rey, 6
28004 Madrid

Asunto: Comunicación orden ministerial

Destinatario: SRA. SUBDIRECTORA GENERAL DE COORDINACION ACADEMICA Y REGIMEN JURIDICO
CL TORRELAGUNA 58
28027 MADRID

CÍTESE:

Expediente:

1523/15

Referencia:

C - NB11

XN - 001285/2017

Recurrente:

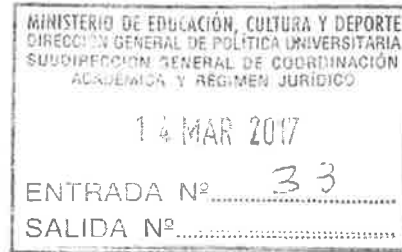
CONS. GRAL. COL. OF.
APAREJADORES Y ARQUITECTOS
TECNICOS

Tribunal:

SALA 3ª DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO,
SECCION 4ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Acto ó disposición:

ACM 12/6/15, CARACTER OFICIAL
DETERMINADOS TITULOS DE MASTER Y
SU INSCRIPCION EN REGISTRO



En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se remite a V.I. la siguiente documentación:

- Original de la Resolución de ejecución de sentencia.
- Fotocopia de la Sentencia correspondiente a lo arriba reseñado.

Ruego a V.I. se sirva acusar recibo del presente oficio a esta Subdirección General en el plazo de diez días hábiles así como comunicar al mismo, en su momento, haberse llevado a efecto la ejecución del fallo, para la debida constancia e información al Tribunal sentenciador.

LA JEFE DE SERVICIO

P. A.

Fdo.: Teresa Gómez Bernal



Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
S. G. DE RECURSOS Y RELACIONES CO
13/mar/2017 - 001602/2017

SALIDA

Exp.: NB11-1523/15 - REG



En el recurso contencioso-administrativo cuyos datos se reseñan a continuación:

- Número:

1523/15

- Recurrente:

CONS. GRAL. COL. OF. APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS

- Órgano jurisdiccional:

SALA 3ª DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCION 4ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.

- Acto ó disposición:

ACM 12/6/15, CARACTER OFICIAL DETERMINADOS TITULOS DE MASTER Y SU INSCRIPCION EN REGISTRO

se ha dictado sentencia, con fecha 17/11/2016, por la que se **ESTIMA** el referido recurso.

Esta sentencia es firme.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 nº 2 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, y 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, la presente resolución deberá cumplirse en sus propios términos.

A fin de que se proceda a las actuaciones necesarias se remite un ejemplar fotocopiado del testimonio de la Sentencia, debiendo acusarse recibo a la Subdirección General de Recursos del Departamento, a la que igualmente se comunicará en su momento haberse llevado a efecto la ejecución del fallo, para su debida constancia y comunicación al Tribunal sentenciador.

MADRID,

10 MAR. 2017

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS Y RELACIONES CON LOS TRIBUNALES


Fdo.: Manuel Cid Escudero



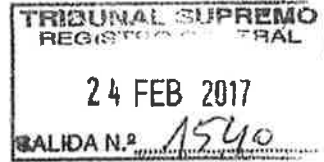
SR. SECRETARIO GENERAL DE UNIVERSIDADES



NIG: 28079 13 3 2015 0005893
NUMERO ORIGEN: 0001206 /2015
ORGANO ORIGEN: CONSEJO MINISTROS de MADRID

12430

Núm. Secretaría:



**TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

SECCION:004

SECRETARIA: ILMA. SRA. D.ª MARÍA JOSEFA OLIVER SANCHEZ

RECURSO NUM.001 / 0001523 / 2015

RECURRENTE: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS

Ministerio de Educación,
Cultura y Deporte.
REGISTRO GENERAL MADRAZO
#Registro: 31928
F.Registro: 01/03/2017 10:52

EXCMO. SR.:

Tengo el honor de remitir a V.E. testimonio de la resolución recaída en el recurso al margen referenciado, y expediente rogándole acuse recibo.

Madrid, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete

El Secretario/a

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
S. G. DE RECURSOS Y RELACIONES CON
02/mar/2017 - 001947/2017
ENTRADA
Exp.: NB11-1523/15 - TRI

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE CONSEJO MINISTROS de MADRID

Ministerio de Educación Cultura y Deporte

REC.ORDINARIO(c/d) núm.: 1523/2015

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver
Sánchez

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta
Sentencia núm. 2464/2016

El Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Ponente de la Administración de Justicia
de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo,
en virtud de la autorización que por la expresada Sala se ha dictado la siguiente:

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.
D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, presidente
D. Segundo Menéndez Pérez
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva
D^a. Celsa Pico Lorenzo
D^a. María del Pilar Teso Gamella
D. José Luis Requero Ibáñez
D. Jesús Cudero Blas
D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 17 de noviembre de 2016.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo núm. 1523/2015, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, representado por el Procurador de los Tribunales D. Alberto Hidalgo Martínez, bajo la dirección letrada de Jorge Ledesma Ibáñez, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de junio de 2015, publicado en el B.O.E. núm. 168, del 15 de julio de 2015, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Máster y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos. En concreto, se impugna el

título de Máster universitario en Ingeniería de Edificación de la Universidad Politécnica de Cataluña.

Ha comparecido como parte recurrida la Administración General del Estado, representada y asistida por la Abogacía del Estado, y como parte codemandada la Universidad Politécnica de Cataluña, representada por el Procurador D. José Luis Pinto-Marabotto Ruiz.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpuso, el día 10 de septiembre de 2015, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de junio de 2015, citado en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, y con entrega del mismo a la parte recurrente, se confirió trámite para la formulación del correspondiente escrito de demanda.

En el escrito de demanda, presentado el día 25 de noviembre de 2015, se hacen las alegaciones oportunas, y se solicita que este Tribunal «dicte Sentencia por la que declare que la denominación “Máster Universitario en Ingeniería de Edificación” otorgada por la Universidad Politécnica de Cataluña y declarada oficial mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de junio de 2015 es contraria a Derecho y proceda a su anulación».

TERCERO.- Conferido traslado de la demanda a la Administración General del Estado, el abogado del Estado presenta, el día 23 de febrero de 2016, escrito de contestación en el que, tras las alegaciones oportunas, suplica «dicte sentencia por la que se desestime el presente recurso contencioso administrativo».

La representación procesal de la Universidad Politécnica de Cataluña, mediante escrito registrado el 22 de marzo de 2016, se opone a la demanda, interesando la desestimación del recurso por ser plenamente ajustado a Derecho el acto recurrido.

CUARTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se concedió a las partes plazo para conclusiones, trámite que fue evacuado por todas ellas.

Mediante diligencia de ordenación de 3 de mayo de 2016, se declara concluso el recurso y pendiente de señalamiento.

QUINTO.- La deliberación, votación y fallo tuvo lugar el día 2 de noviembre de 2016, anticipando, por necesidades del servicio, la fecha en que venía señalada anteriormente para el día 8 de noviembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de junio de 2015, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Máster y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, publicado en el B.O.E. núm. 168, de 15 de julio de 2015, en lo que se refiere al Máster Universitario en Ingeniería de Edificación, código 4315074, de la Universidad Politécnica de Cataluña.

En su apartado primero, la disposición recurrida establece «[...] el carácter oficial de los títulos. De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se declara el carácter oficial de los títulos de Máster que se relacionan en el anexo al presente acuerdo. Estos títulos tendrán carácter oficial y validez en todo el

territorio nacional, surtirán efectos académicos plenos y habilitarán, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte de aplicación [...]».

SEGUNDO.- La Abogacía del Estado opone en su contestación a la demanda que en el presente caso no hay confusión posible, ya que no existe el título ni la profesión de Ingeniero de la Edificación, por lo que no se genera duda de que el título habilita no para el ejercicio de una determinada profesión, ya que no existe la misma, considerando que no es aplicación de la doctrina recogida en la Sentencia de ese Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2015 (rec.1441/2013), toda vez que la misma se refería al título de graduado y en el presente caso se trata de la titulación de máster, que, por una parte, otorga un conocimiento más especializado en el que, además, confluyen conocimientos de diferentes disciplinas y especialidades. Por lo que –concluye– «[...] no existiendo ninguna posibilidad de confusión y tratándose de la titulación de máster debe de prevalecer un principio de libertad en la utilización de dicha denominación, la cual posee un carácter genérico» (pág. 8 de la contestación a la demanda).

TERCERO.- En una extensa jurisprudencia esta Sala ha ido ampliando y generalizando la idea de evitar la posible confusión que puede generar incorporar el dato de Edificación a las titulaciones de Ingeniería, incluido el caso de los títulos de Máster. Así, en la sentencia de 12 de marzo de 2013 (rec. cas. núm. 362/2011) hemos afirmado la calidad de profesión regulada para la de Ingeniero Industrial y en esta condición y aplicando la doctrina que habíamos desarrollado en torno a las titulaciones de Grado y la profesión regulada de Ingeniero Técnico, hemos concluido en su traslado a los supuestos de relación en cuanto a aquella profesión y la denominación de los títulos de Máster al afirmar que los mismos tampoco deben conducir a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales.

Ampliando la perspectiva sobre el tema, en nuestra sentencia de 5 de julio de 2013 (rec. cas. núm. 169/2011), hemos dicho que la percepción social

mayoritaria diferencian las profesiones de Ingeniero y Arquitecto, sin atribuir a una y otra un análogo significado y contenido ni en el plano de la formación académica ni en el de sus atribuciones profesionales, por lo que un título denominado Ingeniero de la Edificación no solo no facilita la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilita, sino que más bien la dificulta y puede conducir para un amplio sector de terceras personas que entren en relación con el poseedor del título a error o confusión sobre sus efectos profesionales.

Tales afirmaciones pueden reconducirse a la razón legal que toma como punto de partida la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, en la redacción establecida por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que establece lo que sigue:

«De las denominaciones. 1. Sólo podrá utilizarse la denominación de universidad, o las propias de los centros, enseñanzas, títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Ley, cuando hayan sido autorizadas o reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en la misma. No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas».

Por otra parte, el artículo 10.3 del Real Decreto 1393/2007, de Ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales, reitera la obligación a cargo de la Administración de velar para que la denominación del título «[...] no conduzca a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales».

A la luz de esta doctrina jurisprudencial y, muy especialmente, en el punto genérico de clara separación de las menciones de Arquitectura e Ingeniería para evitar eventuales confusiones en la denominación de las respectivas titulaciones, y siguiendo el criterio que ya estableció la sentencia de esta Sala de 28 de enero de 2014 (rec. núm. 423/2012), donde se anuló la denominación de Master en Ingeniería de Edificación y Construcciones Industriales, debemos acoger la pretensión anulatoria del Colegio recurrente

por lo que se refiere a la denominación del título de Máster Universitario en Ingeniería de la Edificación autorizada por el acto que constituye el objeto de este proceso.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, tras la reforma por Ley 37/2011, atendida la fecha de interposición del recurso, se hace imposición de costas a las partes recurrida, Administración General del Estado, y codemandada, Universidad Politécnica de Cataluña, cuyo importe, por todos los conceptos, no puede superar la cantidad de tres mil euros para cada una de ellas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.- Estimar el recurso contencioso administrativo núm. 1523/2015, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de junio de 2015, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Máster y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, publicado en el B.O.E. núm. 168, de 15 de julio de 2015, en lo que se refiere al Máster Universitario en Ingeniería de Edificación, código 4315074, de la Universidad Politécnica de Cataluña.

2.- Anular el acto administrativo recurrido en cuanto que declara oficial la denominación de Máster Universitario en Ingeniería de Edificación, código 4315074, de la Universidad Politécnica de Cataluña.

3.- Imponer las costas, en los términos previstos en el último fundamento, a las partes demandada, Administración General del Estado, y codemandada, Universidad Politécnica de Cataluña.



Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Rafael Toledano Cantero, estando la Sala celebrando audiencia pública lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

Lo preinserto con copia bien y fielmente con el original a que me refiero
y siendo firme esta resolución, expido a los efectos legales oportunos
presente testimonio para su remisión

Madrid, a veintitres de febrero de
dos mil diecisiete





RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE UNIVERSIDADES POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2016. (Rec. Ordinario 1523/2015).

1.- El 17 de noviembre de 2016, la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó sentencia en el recurso ordinario 1523/2015. El tenor literal del fallo de la misma es el siguiente:

“Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.- Estimar el recurso contencioso administrativo núm.1523/2016, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de junio de 2015, por el que se establece al carácter oficial de determinados títulos de Máster y su Inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, publicado en el B.O.E. núm.168, de 15 de julio de 2015, en lo que se refiere al Máster Universitario en Ingeniería de Edificación, código 4315074, de la Universidad Politécnica de Cataluña.

2.- Anular el acto administrativo recurrido en cuanto que declara oficial la denominación de Máster Universitario en Ingeniería de Edificación, código 4315074, de la Universidad Politécnica de Cataluña.

3.- Imponer las costas, en los términos previstos en el último fundamento, a las partes demandadas, Administración General del Estado, y codemandada, Universidad Politécnica de Cataluña.”

2.- La sentencia fue notificada a este Ministerio con fecha del 1 de marzo de 2017.

3.- El artículo 103 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, señala que:

“1. La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.

2.- Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen.

3.- Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto.



4.- Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten, con la finalidad de eludir su cumplimiento.

5.- El órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará, a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley”.

4.- En consecuencia, en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2016 esta Secretaría General de Universidades da por anulado, **con efectos desde el 1 de marzo de 2017**, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de junio de 2015, por el que se estableció el carácter oficial de determinados títulos de Máster y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos **en lo que se refiere a la denominación del título de Máster Universitario en Ingeniería de Edificación por la Universidad Politécnica de Cataluña.**

5.- De acuerdo con lo anterior, se realizarán las actuaciones que sean oportunas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos cuya gestión compete a la Subdirección General de Coordinación Académica y Régimen Jurídico de esta Secretaría General.

En Madrid, a 15 de marzo de 2017.

EL SECRETARIO GENERAL DE UNIVERSIDADES



Jorge Sainz González